

CIRCULAR CONSAR 17-3 mediante la cual se dan a conocer las modificaciones a las reglas generales que establecen los requisitos mínimos que deberán reunir los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva para su registro ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 17-3

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERAN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PARA SU REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, VIII y XVI, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el “Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que benefician a las empresas y los ciudadanos”, en el que se estableció que las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán eliminar trámites obsoletos o innecesarios, transformarlos en trámites de conservación de información o avisos, o establecer la afirmativa ficta al término de los plazos de respuesta de los trámites, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERAN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PARA SU REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

UNICA.- Se Modifican las reglas cuarta, sexta, octava y novena de la Circular CONSAR 17-1, reformada por la Circular CONSAR 17-2, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 29 de julio de 1997 y 30 de noviembre de 1998, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- La Comisión deberá resolver sobre el registro de los Planes de Pensiones presentados en términos de la regla anterior, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de registro del plan de que se trate. Si transcurrido dicho plazo, la Comisión no ha emitido la resolución correspondiente, el Plan Privado se tendrá por registrado y la Comisión devolverá al solicitante una copia de la documentación señalada con el sello de registrado y el número de registro del Plan de Pensiones que le haya correspondido, en caso de que el Plan de Pensiones haya reunido todos los requisitos señalados en la Ley y en las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con la solicitud presentada, deberá hacerlo del conocimiento del interesado, el cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento, interrumpiéndose el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior. En caso de no presentar las aclaraciones en el plazo señalado, o de que se presenten en forma errónea o incompleta, la Comisión rechazará la solicitud de registro, así como cuando el Plan Privado no reúna todos los requisitos establecidos para tal efecto.

SEXTA.- Para obtener la revalidación del registro de los planes de pensiones, anualmente dentro de los meses de enero a marzo se deberán actualizar los datos presentados en la solicitud de registro de aquellos planes cuyo registro expire el día 31 de marzo del año de que se trate, mediante la

presentación de la forma CONSAR-001 que con la letra "A" se anexa a las presentes reglas. Dicha forma deberá ser presentada por duplicado, así como en medios magnéticos.

La Comisión deberá resolver sobre la revalidación de los Planes de Pensiones presentados en términos del párrafo anterior, en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la forma CONSAR-001. Si transcurrido dicho plazo, la Comisión no emite la resolución correspondiente, el Plan Privado se tendrá por revalidado y la Comisión notificará tal situación al solicitante.

La relación de los planes de pensiones registrados y la información relativa a la vigencia de los mismos, serán publicadas cada año por la Comisión en el **Diario Oficial de la Federación**.

OCTAVA.- Los actuarios que deseen obtener el registro correspondiente para ser autorizados para dictaminar planes de pensiones, deberán presentar ante la Comisión por duplicado la forma CONSAR-002, que con la letra "B" se anexa a las presentes reglas. Asimismo deberán anexar la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Reglamento. Dicha forma deberá ser presentada por duplicado, así como en medios magnéticos.

NOVENA.- La Comisión deberá resolver sobre la procedencia del registro del actuario de que se trate, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos mencionados en la regla anterior.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión no ha resuelto sobre la solicitud de registro, el actuario se tendrá por registrado y la Comisión deberá proceder a devolver al solicitante, copia de la forma CONSAR-002, con el sello de registrado y el número de registro que haya correspondido.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con la documentación presentada, debe hacerlo del conocimiento del solicitante, el cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento, interrumpiéndose el transcurso del plazo a que se refiere el primer párrafo de la presente regla. En caso de no presentar las aclaraciones en el plazo señalado, o de que se presenten en forma errónea o incompleta, la Comisión rechazará la solicitud de registro.

En caso de que la Comisión resuelva sobre la improcedencia de la solicitud de registro, deberá notificar personalmente este hecho al solicitante, señalando las causas que motivaron el rechazo, concediendo al interesado un plazo de 5 días hábiles contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Una vez analizados los argumentos hechos valer y, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, la Comisión dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno.

Para el caso de la revalidación del registro del actuario, éste deberá presentar la actualización de la información contenida en la forma CONSAR-002 que con la letra "B" se anexa a las presentes reglas. Dicha forma deberá ser presentada por duplicado, así como en medios magnéticos.

La Comisión deberá resolver sobre la revalidación del registro de actuario en los mismos términos previstos en el párrafo segundo de la presente disposición."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.